

Boletín Oficial

de la provincia de Baleares



Se publican los Martes, Jueves y Sabados

NUM. 8074

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Adm. en sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899.)

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII. (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas de 20 y 21 de Septiembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2746 Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 18 del actual en el vapor Rey Jaime I procedente de Barcelona.

Harina	22.000 Kgs.
Azúcar	3.298
Sémola	10.128
Pastas para sopa	2.000
Café	6.908
Alcohol	1.344
Sardinias	1.200

Llegadas el día 20 del mismo en el vapor Mallorca procedente de Valencia.

Harina	7.500 Kgs.
Arroz	43.760
Sardinias	4.780
Vino común	10.875
Afrecho	4.010

Llegadas el día 21 del mismo en el vapor Rey Jaime I procedente de Barcelona.

Harina	130.000 Kgs.
Sémola	3.000
Sardinias	1.500
Café	12.888
Vino común	3.590

Llegadas el día 22 del mismo en el vapor Rey Jaime II procedente de Alicante.

Harina	44.000 Kgs.
Trigo	1.000
Salvado	39.250
Alcohol	1.043
Garbanzos	2.000
Garbanzos y legumbres	1.700
Guisantes	900
Vino común	51.870

Llegadas el día 23 del mismo en el vapor Mallorca procedente de Barcelona.

Vino común	2.938 Kgs.
Café	1.952
Ganado de cerda	3 cabs.

Palma 24 de Septiembre de 1913.
El Gobernador interino Presidente,
José Roca de Togores

Núm. 2734

CONVOCATORIA

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 55 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, he acordado convocar a la Excm. Diputación provincial para el día 1.º de Octubre próximo a las 12 horas del mismo, en el Salon de Sesiones de su Palacio con el fin de que proceda a la celebración de las sesiones correspondientes al segundo periodo semestral.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de de los Señores Diputados, según dispone el artículo 62 de la citada Ley.

Palma 23 de Septiembre 1913,
El Gobernador interino,
José Roca de Togores

Núm. 2735

CIRCULAR

La Junta provincial de Sanidad, en sesión celebrada el 21 de los corrientes entre otros particulares, acordó por unanimidad, según nota de la Secretaria, lo siguiente:

Declarada oficialmente en la Nación la epidemia del gripp y confirmada por lo que se refiere a esta provincia, es indispensable que los Sres. Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad, que son a los que más directamente afectan la ejecución de las ordenes sanitarias emanadas de este Gobierno, de la Inspección Sanitaria provincial y de la Junta del Ramo, extremen su celo procurando vencer las dificultades de todo orden, que se tropieze para su cumplimiento, suprimiendo las ritualidades y fórmulas convencionales y procurando ejecutar a la letra lo dispuesto.

Además de lo ya ordenado respecto a focos de insalubridad y reunión de Juntas locales de Sanidad, deben los Señores Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad tener muy en cuenta y ejecutar sin dilaciones las medidas sanitarias acordadas en la Junta provincial de Sanidad en la sesión celebrada el día de ayer, que van a continuación:

- 1.º Deben sujetarse al mas exacto cumplimiento de los Reglamentos de higiene de la Capital y de los pueblos de la provincia, que ya obrarán en su poder y solicitar de la Inspección provincial un duplicado en caso de extravío.
- 2.º Siendo imposible toda campaña sanitaria sin recursos, recuerdo el cumplimiento de las Reales ordenes de 25 de Septiembre y 17 de Octubre de 1909 y 2 de Septiembre de 1909, en el sentido de que los Ayuntamientos que no tienen en sus presupuestos consignaciones para eventualidades epidémicas y servicios

de Sanidad, formen y pongan en ejecución para los gastos que origine la presente campaña el presupuesto especial a que alude el art.º 181 de la Ley municipal.

3.º En el ramo de abastecimientos de aguas tendrán muy en cuenta los Ayuntamientos que se provean de aguas alumbradas procedentes de manantiales y conducidas a las localidades, entre otros municipios el de esta Capital, que deben responder periódicamente del análisis de las aguas potables, en la forma del R. D. de 22 de Diciembre de 1908, para lo cual se pondrán en comunicación con la Inspección provincial de Sanidad, para de comun acuerdo aceptar una fórmula que sin gran gravamen subviene a esta necesidad, siempre indispensable, pero ahora absolutamente inexcusable.

Dadas las defectuosas condiciones del captado y distribución, además de la vigilancia que debe ejercerse, el análisis es el único medio, de tomar con oportunidad medidas sanitarias de carácter eficaz.

4.º Al denunciar los facultativos los casos infecciosos, procederán los Inspectores de Sanidad a visitar la casa de los atacados para que sea un hecho el aislamiento y la desinfección, solicitando la ayuda que reclame cada caso, cuando hubiera lugar, del respectivo Ayuntamiento.

5.º La desinfección de todo local público, dependiente de los Ayuntamientos como escuelas, asilos, etc., se hará semanalmente en la forma que dicten los Inspectores municipales, debiendo llevarse a la práctica ese servicio inmediatamente, como también la desinfección semanal de los coches del servicio público y de los carruajes y enseres de las empresas funerarias. Cumpliendo el servicio que también se hará extensivo a los trapos viejos y objetos de prederia se expedirá un talon a los interesados que exhibirán cuando lo reclame la Autoridad gubernativa o sanitaria correspondiente, bajo las responsabilidades por su incumplimiento. Los locales de espectáculos estarán sujetos a la misma desinfección semanal bajo la vigilancia y dirección de la Comisión técnica de espectáculos y todo ello se ejecutará en cumplimiento del Reglamento de espectáculos de 10 de Octubre de 1913, y lo mismo se hará con las Empresas ferroviarias cumpliendo la R. O. de 3 de Febrero de 1914.

6.º Deben vigilar las Autoridades que los enfermos tengan suficiente provisión de leche y huevos, en cantidad fijada por los Médicos de la localidad y lo mismo lo referente a la alimentación.

7.º Por todos los medios deberán divulgar tanto los Sres. Alcaldes como los Médicos y Juntas de Sanidad, los consejos al público que se opongan a la diseminación miasmática, siendo los principales abstenerse de visitas a los enfermos, lavar su ropa usada en lava-

deros particulares, usando la legia caliente con preferencia a la fria, llamar prontamente al Médico al sentirse atacados evitando la consulta a curanderos, procurar despues de ser dados de alta no ponerse en comunicación con los sanos por ser portadores de gérmenes durante un largo periodo. Debe procurarse la desinfección de boca, garganta y nariz, mediante disoluciones ligeras de timol u otro equivalente.

8.º y último. Todas las dificultades que surjan para el cumplimiento de lo prescrito, deben serme consultadas en el acto o al Sr. Inspector provincial de Sanidad.

No dudando, que por las Juntas locales, Alcaldías y Señores Inspectores municipales se dará cumplimiento exacto a los precedentes acuerdos de la Junta provincial, pues sería ineficaz la labor de dichas autoridades y organismos sino contasen con la valiosa cooperación de los facultativos que ejercen privadamente la profesión, los preceptos higiénicos de la ilustrada prensa periódica y en general de los consejos de todos los intelectuales.

Palma 23 de Septiembre de 1913.
El Gobernador interino,
José Roca de Togores

Núm. 2720

Circular

El Excmo. Sr. Capitan General de esta Islas, con fecha 19 del actual me dice lo siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el art.º 324 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, ruego a V. S. tengan a bien ordenar, se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el aviso de la revista anual, que han de pasar todos los individuos sujetos al servicio militar, en cualquiera de sus situaciones, que no estén presentes en filas en los meses de Noviembre y Diciembre y excite el celo de los Alcaldes para que coadyuven al mejor éxito y fijen edictos en los sitios de costumbre. A fin de que no aleguen ignorancia deberán insertarse en dichos edictos los artículos 213 y 316 de la ley y los 325 al 328 de dicho Reglamento. Los individuos que dejen de pasar la revista anual serán castigados conforme previene el artículo 316 de la vigente Ley o artículo 247 del Reglamento para ejecución de la de 21 de Agosto de 1896 según a la que estén sujetos.— Al mismo tiempo ruego a V. S. que en cumplimiento de la R. O. de 30 de Septiembre de 1903 dictada por el Ministerio de la Gobernación, tenga a bien disponer que los Alcaldes de todos los pueblos hagan saber al vecindario por cuantos medios de publicidad estén a su alcance, la obligación en que están los individuos citados de pasar la revista y la penalidad en que incurren.

Art. 213. Durante los meses de Noviembre y Diciembre los individuos sujetos al servicio militar que no estén en filas cualquiera que sea su situación, pasarán una revista anual ante las autoridades militares, locales ó consulares, en la forma que determina el Reglamento para la ejecución de esta Ley.

Art. 316. Los individuos sujetos al servicio militar que contravinieran lo dispuesto para contraer matrimonio en el art. 215 de esta Ley, incurrirán en el correctivo que marca el art. 332 del Código de Justicia Militar; y los que dejen de pasar la revista anual, viajen ó cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 á 250 pesetas en la primera falta, de 50 á 500 en la segunda y de 100 á 1000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda, si resultaren insolventes.

Artículos del Reglamento que se cita

Artículo 325. Los reclutas en Oaja, los exceptuados del servicio en filas y los que disfruten prórrogas pasarán la revista anual ante el Jefe de la Caja de recluta á que pertenezcan.

Las clases y soldados con licencia temporal ó ilimitada, los de segunda situación de servicio activo y los reclutas del cupo de instrucción, mientras permanezcan en primera y segunda situación, pasarán la revista anual ante los Jefes de las unidades activas en que estén destinados. Los individuos, con ó sin instrucción militar, en situación de reserva y de reserva territorial, ante el Jefe del Batallón de segunda reserva ó depósito de reserva á que estén afectos si residen en la misma población, verificándolo en otro caso ante el Jefe del Batallón segunda reserva ó depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma Arma ó Cuerpo.

Los individuos en primera ó segunda situación de servicio activo que residan en distinta población que el Cuerpo á que pertenecen se presentarán ante el Jefe de la Zona, Caja de Recluta, Batallón ó depósito de reserva que radique en la población de su residencia.

Artículo 326. Los individuos en cualquier situación militar que residan en población donde no haya zonas ni depósitos de reserva, pero si Comandante militar ó destacamento mandado por oficial, pasarán ante él la revista, y en las que no exista ningún organismo ni oficina militar ante el Alcalde, presentándose á falta de éste al Comandante del puesto de la Guardia civil.

Artículo 327. A fin de facilitar á los interesados el conocimiento de la unidad en que deben pasar la revista, podrán éstos dirigirse á cualquier funcionario militar ó individuo de la Guardia civil, quienes quedan obligados, vista su cartilla militar, á indicarles cual sea dicha unidad, y si en la localidad no hubiera funcionarios militares ni puesto de la Guardia civil, acudirán al Ayuntamiento, donde serán informados.

Artículo 328. Los que residan en el extranjero la pasarán en el Consulado, y si no lo hubiere en la población de residencia se dirigirán por escrito al más próximo, manifestando donde se encuentran y dando conocimiento de sus nombres y apellidos, año en que fueron alistados, pueblo ó demarcación consular por que cubrieron cupo, su situación militar en el día de la revista, unidad activa ó de reserva á que pertenecen, pueblo donde tiene fijada oficialmente su residencia en la cartilla militar, y en el caso de que sea diferente á la que tienen en el día de la revista deben indicar si aquella es accidental ó permanente.

Lo que he dispuesto se haga público en este BOLETIN OFICIAL, para que los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, den cumplimiento á lo preceptuado en los artículos 324 y 329 del referido Reglamento y Real orden que también se menciona, en la parte que á cada uno

corresponda, á fin de que estas disposiciones lleguen á conocimiento de las personas interesadas.

Palma 23 de Septiembre de 1918.

El Gobernador interino, José Roca de Togores

Núm. 2745

Circular.—Pasaportes

Segun me participa el Vice-Consul de Francia en esta Capital, desde el día 21 del corriente mes ninguna persona procedente de España será admitida en Francia si no presenta un certificado del Alcalde del pueblo de su residencia, acreditando que dicho pueblo está indemne de toda enfermedad epidémica.

Lo que he acordado hacer público en este periódico oficial para conocimiento de las personas que tengan que trasladarse á aquella Nación.

Palma 23 Septiembre 1918.

El Gobernador interino, José Roca de Togores

Núm. 2724

Junta Provincial de Subsistencias

CIRCULAR

Recibiéndose continuamente en esta Junta instancias en súplica de autorización para poder exportar habas, fundándose los peticionarios en lo abundante de la cosecha actual y habiéndose reservado aquella su resolución interin no quede plenamente demostrado que la producción supera al consumo, en cumplimiento á lo por esta Junta de mi Presidencia acordado, los Señores Alcaldes de los pueblos de esta Isla se servirán remitir á este Gobierno oficio en que se haga constar del modo mas aproximado posible las necesidades del consumo de habas en un año, en sus respectivos términos municipales, no siendo necesario envíen relación de las existencias ó resultado de la cosecha por ser dato que obra ya en esta dependencia, encareciéndoles la mayor urgencia en el cumplimiento de este servicio.

Palma 21 de Septiembre de 1918.

El Gobernador interino Presidente, José Roca de Togores

Núm. 2725

D. Juan Cardona y Tur, Juez municipal suplente de la Ciudad de Ibiza, Baleares, en funciones por estar el propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que en virtud del juicio verbal numero 44 del año último, seguido por José Ribas y Mari de Can Bacó, casado, labrador, mayor de edad, verino del término municipal de San José y domiciliado en la parroquia de San Agustín, contra Antonio Torres y Ribas de Can Bernat Salinas, casado, propietario, mayor de edad y de la misma veindad, hoy en ignorado paradero, constituido en rebeldía, sobre pago de cantidad, por providencia del día de ayer se sacan á pública subasta en dos lotes, por término de diez días los bienes embargados en dichos autos, quedando señalado para el remate el día tres de Octubre próximo á las diez y seis horas en la sala audiencia de este Juzgado, calle de José Verdura, número trece, piso primero, con sujeción á las condiciones de que se hará mérito.

PRIMER LOTE

Una mula de unos veinte años de edad, color alazán claro, de siete palmos de talla, justipreciada en ciento cincuenta pesetas.

Otra mula de cuatro años de edad, pelo negro, de igual talla, justipreciada en novecientos cincuenta pesetas.

Un cajón de carro-malo, tasado en sesenta pesetas.

Y unas guarniciones de mula para carro, justipreciadas en cincuenta pesetas.

SEGUNDO LOTE

Finca rústica, titulada «Can Toni des Truy» sita en la parroquia de San Agus-

tin, término municipal de San José, compuesta, segun el título obrante en autos, de cuarenta tornays, equivalentes á dos hectáreas setenta y siete áreas de tierra bosque; y segun medición efectuada por el perito tasador, de doscientos cuarenta y ocho tornays equivalentes á trece hectáreas setenta y seis áreas. Lindante por Norte y Este, con tierras de los herederos de Antonio Ribas; por Sur, con las de la finca titulada las Rocas Malas propiedad de Vicente Ribas y Serra, y por Oeste, con el Mar. Tasada en mil doscientas veinte y cinco pesetas.

Condiciones de subasta

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos, una cantidad igual por los menos al diez por ciento de la tasación y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

2.ª Los autos, titulación y certificado de gravámenes á que está afecto dicho inmueble estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

3.ª Los bienes comprendidos en el primer lote están constituidos en depósito judicial á cargo de Francisca Sala y Ribas, vecina de San Agustín, esposa del ejecutado Antonio Torres y Ribas de Can Bernat Salinas, donde podrán ser examinados previamente por los licitadores.

4.ª Los gastos que se produzcan en la subasta y los de transmisión del inmueble, al comprador, serán de cuenta y cargo de los respectivos adquirentes.

Ibiza diez y nueve de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Juan Cardona.—Por su mandato, Fernando Palerm, Secretario.

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Uno de los designios que presidieron á la redacción del Real decreto de 24 de Julio último á quedado cumplido con la ordenación del Reglamento adjunto para la aplicación de la Ley del 22 del mismo mes á los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado y al personal subalterno de la misma.

En él se acomodan y disciplinan, con detalle cuya enumeración es innecesaria todos los preceptos de la Ley que hacen referencia á la organización general de la Administración, que habrá de regirse por reglas comunes á las cuales se han adicionado las que el Gobierno estima que en ejecución de la Ley deben regular el tránsito del régimen hasta ahora vigente al que nuevamente se establece.

En su virtud y de acuerdo con el Consejo de Ministros, su Presidente tiene el honor de elevar á V. M. el siguiente proyecto de Decreto, por el cual se aprueba el Reglamento de referencia.

Las Fraguas 7 de Septiembre de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Antonio Maura y Montaner

REAL DECRETO

De acuerdo con MI Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio último á los Cuerpos generales de la Administración civil del

Estado y al personal subalterno de la misma.

Dado en las Fraguas, á siete de Septiembre de mil novecientos diez y ocho,

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 á los cuerpos generales de la Administración civil del Estado y al personal subalterno de la misma.

CAPITULO PRIMERO

Categorías, clases y dotaciones del personal técnico y del auxiliar.—Provisión de vacantes.—Ingreso en el servicio y ascensos. Reingreso de cesantes.—Nombramiento de Delegados de Hacienda.

Artículo 1.º Los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado se compondrán de personal técnico y auxiliar.

Los funcionarios técnicos se clasificarán en tres categorías, y cada una de éstas se compondrá de las clases y gozará de las dotaciones que se expresan á continuación:

Jefes de Administración de primera clase, con 12 000 pesetas.

Idem id. de segunda idem con 11.000

Idem id. de tercera idem, con 10.000.

Jefes de Negociado de primera clase, con 8 000 pesetas.

Idem id. de segunda idem, con 7.000.

Idem id. de tercera idem, con 6.000

Oficiales de Administración de primera clase, con 5.000.

Idem id. de segunda idem, con 4.000.

Idem id. de tercera idem, con 3.000.

Los funcionarios auxiliares constituirán una sola categoría distribuida en las siguientes clases y dotaciones;

Auxiliares de primera clase, con 2.500 pesetas.

Idem de segunda idem, con 2.000.

Idem de tercera idem, con 1.500.

Art. 2.º En lo sucesivo no se reconocerá derecho para figurar por más de un concepto en el Escalafón general de cada Ramo, ni se podrá nombrar á ningún funcionario para destino de categoría ó clase inferior á la que le corresponda segun su puesto en el dicho escalafón.

Art. 3.º Se reputará nulo para todos los efectos cualquier nombramiento de empleado temporero que se hubiere hecho ó se hiciere con fecha posterior al día 24 de Julio de 1918.

Art. 4.º Salvo lo previsto en las disposiciones transitorias, la provisión de las vacantes que se produzcan en el personal técnico, con excepción de las de cargos de Delegado de Hacienda, de las originadas por cesantía ó separación del servicio en los casos del artículo 66, y de las que deban ocupar los excedentes, referidos en el capítulo IV, se hará con sujeción á los siguientes preceptos:

a) Tratándose de cargos de Jefe de Administración de primera y de segunda clase.

Habrán tres turnos.

a) De ascenso, por antigüedad, del Jefe de Administración que ocupe el primer lugar de la escala de la clase inmediata inferior;

b) De ascenso, por elección, de un Jefe de Administración de la clase inmediata inferior, entre los que figuren en el primer tercio de la escala respectiva; y

c) De reingreso del Jefe de Administración cesante, de clase igual á la del cargo á proveer, que ocupe el primer lugar de la respectiva escala.

De cada seis vacantes, se reservará una para el turno de reingreso de cesantes. Las demás se proveerán por los turnos de ascenso, alternando siempre en ellos la antigüedad y la elección.

Cuando haya que declarar desierto el turno de reingreso de cesantes, por no haberlos de momento en escala ó no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante de que se trate por

el turno de ascenso, aplicable según la alternativa fijada en el párrafo anterior.

B) Tratándose de cargos de Jefe de Administración de tercera clase.

Habrán cuatro turnos:

a) De ascenso, por antigüedad, del Jefe de Negociado de primera clase que ocupe el primer lugar de la respectiva escala;

b) De ascenso, por elección, de un Jefe de Negociado de primera clase, entre los que figuren en el primer tercio de la escala respectiva;

c) De oposición directa y libre, por nombramiento del individuo que designe, en propuesta unipersonal, el Tribunal calificador de los ejercicios que previamente se practicarán, y a los cuales podrán concurrir quienes hayan cumplido veinticinco años de edad, posean la nacionalidad española y ostenten título académico o certificado de aptitud profesional; y

d) De reingreso del Jefe de Administración de tercera clase, cesante, que ocupe el primer lugar de la respectiva escala.

De cada cinco vacantes se reservará una para el turno de oposición, y de cada seis otra para el reingreso de cesantes. Las demás se proveerán por los turnos de ascenso, alternando siempre en ellos la antigüedad y la elección.

Quando haya que declarar desierto el turno de oposición, por no haberse presentado ó no ser aprobado opositor alguno, ó el turno de reingreso de cesantes, por no haberlos de momento en escala ó no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante de que se trate por el turno de ascenso aplicable, según la alternativa fijada en el párrafo anterior.

C) Tratándose de cargos de Jefe de Negociado de primera y de segunda clase.

Habrán dos turnos:

a) De ascenso, por antigüedad, del Jefe de Negociado que ocupe el primer lugar de la escala de la clase inferior inmediata; y

b) De reingreso del Jefe de Negociado cesante, de clase igual á la del cargo á proveer, que figure en el primer lugar de la escala respectiva.

De cada seis vacantes se reservará una para el turno de reingreso de cesantes. Las demás se proveerán por el turno de ascenso.

Quando haya que declarar desierto el turno de reingreso de cesantes, por no haberlos de momento en escala ó no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante de que se trate por el turno de ascenso.

D) Tratándose de cargos de Jefe de Negociado de tercera clase.

Habrán cuatro turnos:

a) De ascenso, por antigüedad, del Oficial de primera clase que ocupe el primer lugar de la respectiva escala;

b) De oposición entre Oficiales, por nombramiento del propuesto para cada plaza por el Tribunal calificador de los ejercicios que oportunamente se celebrarán, y á los cuales podrán concurrir todos los individuos que tengan aquella categoría, cualquiera que sea su clase, siempre que lleven dos años de servicios en la de primera ó cuatro en la de segunda ó seis en la de tercera.

c) De oposición directa y libre, por nombramiento del individuo propuesto para cada plaza por el Tribunal calificador de los ejercicios que previamente se practicarán, y á los cuales podrán concurrir quienes hayan cumplido veintidós años de edad, posean la nacionalidad española y ostenten título académico ó certificado de aptitud profesional; y

d) De reingreso del Jefe de Negociado de tercera clase cesante, que figure en el primer lugar de la respectiva escala.

De cada cinco vacantes, se reservará una para el turno de oposición directa, y de cada seis, otra para el de reingreso de cesantes. Las demás se proveerán alternando siempre el turno de ascenso con el de oposición entre Oficiales.

Quando en la oposición entre Oficiales, quedasen desiertas algunas plazas, por no haberse presentado número suficiente de opositores ó por no haberlos considerado el Tribunal aptos para ocuparlas, se convocará, para proveerlas oposición directa en las condiciones del turno c).

Si hubiese que declarar definitivamente desiertas los turnos de oposición, por no haberse presentado ó no ser aprobados opositores en número suficiente, ó el turno de reingreso de cesantes, por no haberlos de momento en escala ó no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante de que se trate mediante el turno de ascenso por antigüedad.

E) Tratándose de cargos de Oficial de primera y de segunda clase.

Habrán tres turnos:

a) De ascenso, por antigüedad en la clase, del Oficial que ocupe el primer lugar de la escala inferior inmediata.

b) De ascenso del Oficial que, llevando dos años en la clase inmediata inferior, cuente más tiempo de servicios en la Administración civil del Estado, en destinos de plantilla detallada en los Presupuestos; y

c) De reingreso del Auxiliar cesante,

de clase igual á la del empleo á proveer, que figure en el primer lugar de la escala respectiva.

De cada seis vacantes se reservará una para el turno de reingreso de cesantes. Las demás se proveerán por los turnos de ascenso, alternando siempre en ellos la antigüedad y la elección.

Quando haya que declarar desierto el turno de reingreso de cesantes, por no haberlos de momento en escala ó no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante de que se trate por el turno de ascenso aplicable según la alternativa fijada en el párrafo anterior.

F) Tratándose de cargos de Oficial de tercera clase.

Habrán dos turnos:

a) De ingreso, mediante oposición libre, á la que podrán concurrir quienes hayan cumplido veinte años de edad, posean la nacionalidad española y ostenten título facultativo de enseñanza superior, y los auxiliares, cualquiera que sea su clase, que lleven cuatro años de servicios en la Administración civil del Estado; y

b) De reingreso del Oficial de tercera clase cesante, que figure en el primer lugar de la escala respectiva.

Los opositores del turno a) cuyos ejercicios merezcan la aprobación del Tribunal correspondiente, obtendrán plazas numeradas de Aspirantes, á fin de seguir los estudios ó enseñanzas que habrán de organizarse en cada Ministerio, con objeto de habilitarlos para servir cargos de plantilla.

De cada seis vacantes se reservará una para el turno de reingreso de cesantes. Las demás se proveerán por el turno de ingreso.

Quando haya que declarar desierto el turno de reingreso de cesantes por no haberlos de momento en escala ó no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante de que se trate por el turno de ingreso.

Art. 5.º Salvo lo prescrito en las disposiciones transitorias, la provisión de las vacantes que se produzcan en el personal auxiliar, con excepción de las originadas por cesantía ó separación del servicio en los casos del artículo 66, y las que deban ocupar los excedentes referidos en el capítulo IV, se hará con sujeción á los siguientes preceptos:

A) Tratándose de cargos de Auxiliar de primera y de segunda clase.

Habrán tres turnos:

a) De ascenso, por antigüedad en la clase, del Auxiliar que ocupe el primer lugar de la escala inmediata inferior.

b) De ascenso del Auxiliar que, llevando dos años en la clase inferior inmediata, cuente más tiempo de servicios en la Administración civil del Estado, en destinos de plantilla detallada en los presupuestos; y

c) De reingreso del Auxiliar cesante,

de clase igual á la del empleo á proveer, que figure en el primer lugar de la escala respectiva.

De cada seis vacantes se reservará una para el turno de ingreso a), y de cada seis, otra para el de reingreso de cesantes. Las demás se proveerán por el turno de ingreso b).

Si hubiese que declarar desierto el turno de reingreso de cesantes, por no haberlos de momento en escala ó no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante de que se trate por el turno de ingreso b).

Art. 6.º Se entenderá por antigüedad en la clase el tiempo de servicios efectivos en la misma.

Art. 7.º Será requisito indispensable para obtener el ascenso por elección previsto en los apartados A. y B. del artículo 4.º, carecer de nota desfavorable en el expediente personal.

En los casos de dicho ascenso, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, á continuación del Decreto respectivo, una relación de los méritos del elegido, considerándose solamente como tales los contraídos en servicios administrativos ó trabajos íntimamente relacionados con éstos.

Los méritos que hayan servido de fundamento para el ascenso de un funcionario, no podrán ser computados de nuevo para ninguno de sus sucesivos ascensos.

Art. 8.º En aquellos departamentos en cuyas escalas de Jefes de Administración de segunda y de tercera clase y de Jefes de Negociado de primera clase figuren más de tres y menos de seis funcionarios, se podrá designar para el ascenso en el turno de elección al que ocupe el segundo lugar en la escala respectiva.

Art. 9.º No se podrá ascender á cargos de categoría superior, sin contar, al menos, quince años en los servicios provinciales del ramo respectivo, ó haber desempeñado durante dos años cargo ó cargos de la categoría inmediata inferior en los mismos servicios.

Este precepto no será aplicable en los casos previstos en la décima disposición transitoria, ni á aquellos Departamentos en que por la organización de sus servicios y la distribución de su personal central y provincial, no haya posibilidad de que los funcionarios de que se trate cumplan las indicadas condiciones.

Art. 10.º Para que pueda reingresar un funcionario cesante en el servicio activo será condición precisa que no tenga nota desfavorable en su expediente.

Los cesantes que lleven más de cinco años en esta situación excepto los que hayan pasado á ella por haber aceptado cargo de elección popular, y los que después de su cesantía en determinado Ministerio hayan desempeñado destinos de superior categoría en otro,

habrán de someterse á un examen para el reingreso en el servicio activo.

Los cesantes que no acepten dos nombramientos consecutivos, perderán el derecho á ulterior colocación.

Atr. 11.º Para el cargo de Delegado de Hacienda, se podrá elegir entre los Jefes de Administración y de Negociado, pertenecientes al Cuerpo general de la Hacienda pública, al de Abogados del Estado ó al pericial de Contabilidad, que cuenten, al menos, quince años de servicios á la Hacienda, y de ellos dos en la respectiva clase, todos los Jefes de Negociado, y cinco, además, en la Administración económica provincial, los Jefes de Negociado de segunda y de tercera clase.

El nombramiento de Delegado de Hacienda en los casos del párrafo anterior no implicará ascenso en la carrera del funcionario, ni consumirá turno alguno de los enumerados en el artículo 4.º. Quienes en tales casos obtengan dicho nombramiento, figurarán como excedentes en el correspondiente lugar de sus respectivas escalas, conservando todos los derechos de la excedencia forzosa, excepto en cuanto al percibo de haberes.

Quando el cargo de Delegado de Hacienda desempeñado en comisión fuese de categoría ó clase superior á la que tenga consolidada el respectivo funcionario, al llegar éste al tercio superior de la escala en que figure, se le considerará ascendido á la clase superior inmediata en la primera vacante que corresponda al turno de elección, si tal forma de ascenso se hallase establecida en el Cuerpo á que pertenezca el interesado.

CAPITULO II

Oposiciones.—Organización de las enseñanzas para los aspirantes á ingreso en el servicio técnico.—Derecho de la mujer al ingreso en los servicios técnico y auxiliar.

Art. 12. Cada Ministerio dictará disposiciones especiales para regular las oposiciones á que se refieren las bases 2.ª y 3.ª de la Ley de 22 de Julio de 1918 y los artículos 4.º y 5.º de este Reglamento, ajustándose á las normas siguientes:

A) Respecto de las oposiciones para ingreso en el servicio, como Auxiliar de tercera clase:

a) La convocatoria deberá hacerse con seis meses de antelación á la fecha del comienzo de las oposiciones.

b) El Tribunal se compondrá de un Jefe de Administración del Ministerio correspondiente, un Catedrático de Derecho, otro de Matemáticas y un Jefe de Negociado y un Oficial del Departamento de que se trate.

c) Los ejercicios serán dos: uno oral, sobre nociones de Derecho administrativo y de la organización y el procedimiento vigente en cada Ministerio; y otro práctico, de Gramática, Aritmética, Escritura y Mecanografía.

B) Respecto de las oposiciones para ingreso en el servicio técnico, como Oficial de tercera clase:

a) El Tribunal se compondrá de un Jefe superior de Administración del Ministerio correspondiente, dos Catedráticos de Derecho, designados por la respectiva Facultad; y un Jefe de Administración y otro de Negociado del Departamento de que se trate.

b) Los ejercicios serán dos: uno oral, que versará sobre temas de Derecho político, Derecho administrativo, Economía política y Hacienda pública; y otro escrito, acerca de Legislación, referente á los servicios del respectivo Ministerio.

c) Respecto de las oposiciones entre Oficiales, á cargos de Jefe de Negociado:

a) El Tribunal se compondrá de un Jefe superior de Administración del Ministerio correspondiente, tres Catedráticos de Derecho, designados por la respectiva Facultad, y un Jefe de Negociado del Departamento de que se trate.

b) Los ejercicios serán dos, análogos al segundo y al tercero de las oposicio-

nes determinadas en el apartado siguiente.

D) Respecto de las oposiciones directas y libres á cargos de Jefes de Negociado:

a) El Tribunal se compondrá de un Académico de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, designado por esta Corporación, dos Catedráticos de Derecho, designados por la respectiva Facultad, y un Jefe de Administración y otro de Negociado del Ministerio de que se trate.

b) Los ejercicios serán tres: el primero oral, sobre temas de Derecho político, Derecho administrativo, Economía política y Hacienda pública; el segundo consistirá en redactar, en tiempo que no exceda de seis horas, una Memoria acerca de un tema del cuestionario que formule el Tribunal, y el tercero, en la resolución de un expediente, ó la formación de una cuenta, para todo lo cual se facilitarán á los opositores los textos legales que consideren necesarios.

c) Los opositores deberán acreditar el conocimiento, para traducir sin auxilio de diccionario, de uno de estos idiomas: francés, inglés, italiano ó alemán.

E) Respecto de las oposiciones directas y libres á cargos de Jefe de Administración:

a) La constitución del Tribunal será idéntica á la expuesta en el apartado D), con la variante de que el Jefe de Negociado será sustituido por uno de Administración;

b) Los ejercicios serán cuatro: el primero consistirá en la redacción, en tiempo que no exceda de seis horas, de una Memoria sobre un tema del cuestionario que formule el Tribunal; el segundo, en la resolución de un expediente, con vista de los textos legales necesarios; el tercero en la redacción de un proyecto de Reglamento orgánico de algún servicio del Ministerio de que se trate; y el cuarto, en la resolución de una consulta sobre materia jurídica relacionada con el ramo respectivo, ó la redacción de una Memoria sobre un tema de Legislación comparada;

c) Los opositores deberán acreditar también el conocimiento para traducir sin auxilio de diccionario, de uno de estos idiomas: francés, inglés, italiano ó alemán.

F) Los cuestionarios se harán públicos, juntamente con la convocatoria, en las oposiciones á plazas de auxiliar y de Oficial, y quince días antes de comenzar los ejercicios en todas las demás.

G) Los ejercicios orales serán públicos. Los escritos podrán ser examinados por las personas que así lo soliciten.

H) Tratándose de las oposiciones determinadas en los apartados A, B, C, y D, cada convocatoria se hará para cubrir un número determinado de plazas, según el cálculo de las vacantes que deban de cubrirse en un trienio, y contendrá la declaración expresa de que no se ampliará aquél número.

I) Tratándose de las oposiciones á que se contraen los apartados A y B, al mismo tiempo que la convocatoria, se hará pública la designación de quienes han de constituir el Tribunal que juzgue los ejercicios.

J) En las oposiciones á que se refieren los apartados A y B, la calificación de los opositores se hará diariamente, por puntos, en el ejercicio oral; publicándose aquélla al terminar cada sesión.

K) La calificación del ejercicio práctico en las oposiciones de que trata el apartado A, y la de los escritos en los casos de los apartados B y C, se harán al finalizar los ejercicios de todos los opositores.

L) En las oposiciones á que se refieren los apartados D y E, los dos ó los tres primeros ejercicios, respectivamente, serán eliminatorios, haciéndose pública la calificación.

En las mismas oposiciones el respectivo Tribunal formulará propuesta, sin publicar calificación individual al terminar el último ejercicio.

M) En las oposiciones de que trata

el apartado E, la propuesta que el Tribunal formule será unipersonal.

Art. 13. Los respectivos Ministerios señalarán, con carácter general para todas las oposiciones, los títulos académicos ó certificados de aptitud profesional habilitarán para ser admitido á los ejercicios de oposición á que refiere el artículo anterior.

Art. 14. Cada Ministerio regulará las enseñanzas á que se contraen los tres primeros párrafos de la base 2.ª de la Ley de 22 de Julio de 1918 y el apartado F, del artículo 4.ª de este Reglamento, ajustándose á las siguientes normas:

a) Se organizarán clases prácticas de tramitación de expedientes, resolución de consultas y preparación de acuerdos sobre asuntos propios del Ministerio respectivo, á fin de que los Aspirantes á ingreso en el servicio técnico se habitúen al manejo de los textos legales.

b) Así mismo se organizarán cursos periódicos para dichos Aspirantes, con finalidad también esencialmente práctica acerca de las materias siguientes: procedimiento administrativo y contencioso administrativo; organización de los servicios públicos, con aplicación especial al ramo de que se trate, y legislación sobre contabilidad del Estado.

c) El profesorado para dichos cursos y prácticas será elegido entre los funcionarios activos ó ex-funcionarios que hayan demostrado conocimientos especiales en la materia de que se trate, y Catedráticos de Centros oficiales, que por razón de las enseñanzas de que sean titulares ó de los trabajos que hayan realizado, tengan acreditada peculiar competencia.

Todo nombramiento de Profesor se hará previo concurso, y será publicado en la Gaceta de Madrid, con especificación de los méritos respectivos.

Para las clases prácticas se nombrarán Profesores auxiliares, si el número de Aspirantes que á las mismas concurrirán excede de 25 á razón de un auxiliar por cada 25 alumnos, ó fracción de esta cifra que pase de 10.

d) La retribución del referido Profesorado será de un tanto fijo por lección explicada, y no excederá de 15 pesetas para los Profesores numerarios ni de siete pesetas 50 céntimos para los Auxiliares.

Si un Profesor tuviere á su cargo en diferentes Ministerios la misma enseñanza, percibirá la asignación íntegra por una de las lecciones análogas, y por cada una de las demás dos tercios de dicha asignación.

e) La comprobación de los conocimientos que adquieran los Aspirantes se hará en vista de las prácticas por ellos realizadas y de las Memorias que redacten acerca de las materias de los cursos periódicos. Los trabajos y Memorias de los Aspirantes serán conservados hasta que ingresen en plantilla sus autores.

f) Los Profesores llevarán notas detalladas de la asistencia y comportamiento de cada Aspirante en la clase, y dichas notas, juntamente con los referidos trabajos y Memorias, serán entregadas á una Comisión especial, formada, por partes iguales, de individuos del Tribunal de oposiciones y de Profesores del Ministerio respectivo, presidida por un Jefe superior de Administración; la cual, con los informes que juzgue precisos, formulará propuesta numérica de orden de entrada definitiva en plantilla de los Aspirantes, pudiendo acordar la exclusión del que por falta de asiduidad ó por los resultados desfavorables de su labor no deba ingresar al servicio de la Administración.

g) Las enseñanzas serán dadas en clases alternas, de dos horas como mínimo las prácticas y de hora y media las de cursos periódicos. La duración total de dichas enseñanzas será de dos periodos semestrales.

Art. 15. Cuando algún Aspirante, durante el tiempo de las enseñanzas á que se refiere el artículo anterior, quisiera trabajar como meritorio en cual-

quier oficina del Ministerio respectivo, será admitido, y si el informe del Jefe de aquella fuere favorable, se estimará por la Comisión especial para formular la propuesta numérica que menciona el párrafo letra f) del artículo anterior.

Art. 16. Los diversos Ministerios podrán ponerse de acuerdo para la organización en comun de enseñanzas generales á los mismos.

Art. 17. Además de la entrada en la escala del personal auxiliar, con arreglo á lo prescrito en el apartado B del artículo 5.ª, podrá ingresar la mujer en el servicio técnico por cualquiera de los modos que establece este Reglamento, siempre que reuna las condiciones que en él se señalan y se someta á las mismas pruebas de aptitud exigidas á los varones.

Mediante disposiciones especiales emanadas de cada Ministerio, podrán exceptuarse de la anterior disposición aquellos cargos que, por su índole singular, no deba desempeñar la mujer.

CAPITULO III

Poseiones y ceses.—Traslados.—Permutas.—Asistencia á la oficina.—Licencias y vacaciones.—Incompatibilidades.

Art. 18. Los funcionarios percibirán el sueldo que les está asignado desde el día en que tomen posesión de su destino, excepto cuando hayan obtenido éste por ascenso ó turno de antigüedad, caso en el cual devengarán el nuevo sueldo desde el día siguiente al en que se hubiera producido la vacante respectiva.

El plazo para tomar posesión, tratándose de ingreso en el servicio, ó de ascenso ó traslado que impliquen cambio de residencia, será de treinta días, á contar de la fecha del nombramiento, exceptuándose los casos siguientes:

a) Los de nombramiento en que se consigne un plazo más breve;

b) Los de destino en las islas Canarias, y los traslados desde este archipiélago ó desde la zona del Protectorado en Marruecos á la Península, casos en los cuales el plazo se entenderá ampliado por quince días; y

c) Los de nombramiento para cargo que exija prestación de fianza, en los que el término posesorio será de cuarenta y cinco días.

Para los Sargentos en activo servicio que obliuieren destinos civiles, el plazo se contará desde la fecha en que se les entreguen los pasaportes por las respectivas Capitanías Generales; y para los Sargentos licenciados, desde el día de la inserción del nombramiento en la Gaceta de Madrid.

Los referidos plazos sólo podrán prorrogarse por causa justificada, y mediante Real orden, en la que se consigne aquella expresamente.

Art. 19. Los funcionarios ascendidos ó trasladados tendrán derecho á percibir durante el plazo posesorio el sueldo de su destino anterior, si no se hallaren en uso de licencia. Si disfrutaran de ésta, que se considerará terminada desde la fecha del nuevo nombramiento, los interesados percibirán en el indicado plazo los haberes que les correspondieran por razón de la licencia.

Art. 20. Cuando las prórrogas de los términos posesorios sean concedidas por enfermedad ó otra cualquiera causa no dependiente de la voluntad del interesado, los funcionarios percibirán todo el sueldo del destino anterior en la primera prórroga, que no excederá de un mes, y no percibirán haber alguno en la segunda y última prórroga, que tampoco podrá exceder de ese tiempo. Si dichas prórrogas se concedieran á funcionarios que al ser nombrados para otro cargo disfrutasen de licencia, los haberes se regularán á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

Las prórrogas que se otorguen por conveniencia de los interesados serán sin derecho al percibo de sueldo, solamente por un plazo máximo de treinta días.

Art. 21. Los funcionarios ascendidos ó trasladados de una oficina á otra, sin

cambio de residencia tomarán posesión de su nuevo cargo el siguiente día al en que cesen en el destino ó que desempeñaren al ser nombrados, salvo el caso de disfrute de licencias, que el plazo posesorio será de los días que resten de ella.

Si el nuevo destino fuera de los que exigen fianza, el término posesorio será de cuarenta y cinco días.

Art. 22. Cuando tratándose de ingreso en el servicio, los funcionarios no se presenten á ejercer su cargo dentro de los términos posesorios ó de las prórrogas que les fueran concedidas, entenderá que renuncian su destino. En los demás casos, los funcionarios que no tomen posesión de su nuevo destino en los plazos marcados serán declarados cesantes.

Art. 23. En los títulos administrativos que se expidan para toda clase de nombramientos, se comprenderá el mandato para que, sin necesidad de los Decretos de «Cúmplase» y «Dése posesión», ni de ninguna otra diligencia, los funcionarios se posesionen de su cargo ante el Jefe del referido Centro ó dependencia. La posesión se hará constar por certificación extendida al dorso ó á continuación del referido título. Este será registrado, archivándose una copia del mismo, que oportunamente se adicionará con la de las diligencias que produzcan las vicisitudes ulteriores en el mismo Centro ó dependencia.

Para dar posesión se exigirá al nombrado la presentación de los documentos que justifiquen su capacidad legal para el cargo, si no constaren ya en el expediente en que se hubiere acordado el nombramiento.

Los funcionarios competentes para dar posesión certificarán también el cese en los títulos administrativos, cuidando de que en uno y otro caso se cumplan todos los requisitos correspondientes.

Art. 24. Podrán autorizarse permutas de destino dentro del mismo escalafón entre funcionarios de igual clase y categoría, ó de igual categoría socialmente, si los empleos de que se trate no tienen asignada clase determinada previo informe de los Jefes inmediatos de los solicitantes. Cuando este informe sea desfavorable habrá de fundamentarse.

Art. 25. En el espacio de tres años, á contar desde la fecha de concesión de una permuta, no se autorizará ninguna otra á los mismos interesados.

Art. 26. No se autorizarán permutas entre funcionarios cuando á alguno de ellos le falte dos años ó menos para cumplir la edad de jubilación forzosa.

Art. 27. Serán anuladas las permutas que vayan seguidas de la jubilación de alguno de los permuntantes, por razón de edad ó tiempo de servicios, en los dos años siguientes á la fecha de su concesión, ó del ascenso por antigüedad, con cambio de residencia, en los seis meses posteriores á dicha fecha.

Art. 28. Los funcionarios prestarán los servicios del empleo que ejerzan en la oficina á cuya plantilla de personal pertenezcan con las excepciones que necesidades del servicio impongan, dentro del límite de esos funcionarios por cada Departamento ministerial, número máximo.

Art. 29. Las dichas excepciones sólo se podrán acordar por medio de Real orden dictada para cada uno de los casos especiales.

Sin embargo, ni este artículo ni el precedente regirán con respecto al nuevo Ministerio de Abastecimientos ni á otro organismo que fuere creado para encomendarle funciones del Ministerio de donde el personal provenga.

Art. 30. Los funcionarios asistirán á la oficina los días laborables seis horas como mínimo, que se acomodarán á las necesidades de las respectivas dependencias.

Los funcionarios residirán donde su función radique, y no podrán ausentarse de la residencia oficial sin licencia concedida por Autoridad competente.

El que se ausentare sin obtenerla podrá ser declarado cesante.

Art. 31. Corresponde dar licencia á